

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303854
Materia	Urbanismo
Asunto	Falta de respuesta a solicitud de información urbanística
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 19/12/2023, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Benicarló a la hora de ofrecer una respuesta expresa, motivada y congruente al escrito que presentó en fecha 24/04/2023 (número de registro de entrada 9420/2023), solicitando la emisión de un informe sobre la legalidad de las obras que se estaban ejecutando en una vivienda.

Admitida a trámite la queja, en fecha 03/01/2024 nos dirigimos al Ayuntamiento de Benicarló, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole a este efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 20/02/2024 dirigimos al Ayuntamiento de Benicarló una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECOMIENDO que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a adoptar una decisión expresa, congruente y motivada respecto de la solicitud formulada por la interesada para que se investigue la legalidad de las obras realizadas en el edificio de referencia y para que, si corresponde, se inicien los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística y sancionador, notificándole a la ciudadana la resolución que se adopte, en cuanto interesada, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Segundo. RECUERDO EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Benicarló que estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Benicarló con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En fecha 28/02/2024 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento de Benicarló.

El informe emitido consistía en una mera relación de los documentos que conformaban el expediente administrativo, sin remisión de archivos adjuntos o mayor explicación de las actuaciones realizadas en relación con la solicitud de la persona interesada. Del mismo modo, tampoco se hacía expresión alguna de la aceptación o no aceptación de la recomendación formulada por esta institución.

En este sentido, se indicaba:

En relación a la Queja 2303854 por una reclamación presentada por (...), le comunico que en el expediente n.01160364R consta a siguiente documentación:

1. Declaración responsable de obras de M.L.M.G. de fecha 12-4-2023.
2. Solicitud de [la interesada], de fecha 24-4-2023, de informe si las obras que se están ejecutando se ajustan a la legalidad urbanística.
3. Requerimiento de documentación a M.L.M.G. de fecha 2-5-2023.
4. Solicitud de [la interesada], de fecha 28-4-2023, de acceso al expediente.
5. Presentación documentación M.L.M.G. en fecha 10-5-2023.
6. Requerimiento información del Consell de Transparencia de fecha 26-7-2023.
7. Comunicación a [la interesada] en fecha 10 de agosto de 2023 de su acceso a expediente n. 01160364R solicitado.
8. Requerimiento información del Síndic de Greuges de fecha 5-1-2024.
9. Petición al archivo municipal de expedientes para comprobación.
10. Informe del Arquitecto Técnico municipal de fecha 23-1-2024.
11. Notificación en fecha 26-1-2024 a M.L.M.G. del informe técnico con audiencia, entregada a la interesada por el Servicio de Correos en fecha 31-1-2024.
12. Resolución del Síndic de Greuges, con registro de entrada de 23-2-2024.

A la vista de lo expuesto, debemos concluir que el Ayuntamiento de Benicarló no ha cumplido las obligaciones que le impone el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, al no haber manifestado, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de la recomendación que le formulamos.

Llegados a este punto se hace evidente que no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 20/02/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana